Núm. 1685
Fecha 7 de agosto de 1973 - 9:30 A.M.

Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por María J. Alba de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Ave. Barbosa 414
Hato Rey, P. R. 00917

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 32

SEXTA REVISION (1973)

APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE PRODUCTOS QUIMICOS, DE PETROLEO, CAUCHO Y

PRODUCTOS RELACIONADOS

TOTALMENTE APROBADO

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados, según ésta se define a continuación:

La Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados comprenderá: la manufactura o empaque de productos químicos, drogas, medicinas, lociones de tocador, cosméticos y productos relacionados; la minería u otra extracción o la elaboración de cualquier mineral utilizado en la producción de los artículos precedentes; la minería u otra extracción de petróleo, carbón o gases naturales, y la manufactura de productos derivados de éstos; la manufactura de todo producto hecho principalmente de látex o caucho natural, sintético o restaurado excepto la manufactura total o parcial de calzado.

Incluye, pero sin que se entienda como limitación, materiales plásticos primarios tales como láminas, varillas, tubos, filamentos, gránulos, polvos y líquidos; jabón y glicerina, preparaciones para limpiar y pulir, pinturas, barnices, colores, tintes tintas, masillas y rellenos (fillers), destilación de madera y productos resinosos (naval stores); destilación y/o embotellado de agua natural para cualquier uso; abonos; aceites y grasas vegetales y de animales; velas; cola y gelatina; gases comprimidos y licuados; insecticidas y fungicidas, sal, explosivos, fuegos artificiales y pirotecnia, coque y productos derivados de los hornos de coque, mezclas para pavimentar y bloques conteniendo asfalto, creosota o alquitrán, aglomerado combustible (fuel briquette), fieltros y cubiertas para techos (roofing felts and coatings); losetas de asfalto y de caucho; linóleo, neumáticos y tubos nuevos, reconstruidos y recauchados; caucho restaurado; productos industriales y mecánicos de caucho, artículos fabricados de goma para uso especial (rubber specialties), y productos misceláneos de caucho.

Esta definición incluye las actividades para el Comercio Local, así como las actividades cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada.

Comprenderá también las ventas que haga cualquier fabricante de los productos que manufacture (ventas industriales), así como cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.

350 pal

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor de esta industria se aplican al empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste conjuntamente con la actividad industrial de la empresa o patrono que lo ha empleado, excepto en los casos que la Junta de Salario Mínimo expresamente disponga o haya dispuesto otra cosa.

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor establecidos en otros decretos mandatorios para las ocupaciones de los empleados de otras industrias no se aplicarán ni por interpretación ni en ninguna otra forma a los empleados que trabajen en la Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados.

Se excluyen de la presente definición los establecimientos dedicados a actividades o servicios a los cuales les sea aplicable actualmente o les fuere aplicable en el futuro cualquier decreto mandatorio de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

La definición no comprende:

a. Las actividades realizadas por una empresa de Servicio Público.

b. Las personas que trabajan en capacidad "bona fide" como viajantes vendedores en cuanto a salarios mínimos se refiere.

c. Las personas de capacidad disminuida, aprendices estudiantes y los aprendices que contemplan las Secciones 22 y 23 de la Ley de Salario Mínimo en cuanto a vacaciones y licencia por enfermedad se refiere.

Artículo II - Salario Mínimo 1/

Todo patrono pagará a sus empleados un salario mínimo por hora no menor del que a continuación se dispone para las siguientes Divisiones y Subdivisiones de la industria:

Divisiones y Subdivisiones	Salario Mínimo Por Hora
I- Productos Químicos, de Petróleo y Productos Relacionados	
A. Extracción de sal	$1.60
B. Detergentes e Insecticidas	1.60
C. Velas, Fuegos Artificiales, Pirotecnia y Betunes	1.60
D. Alcoholados y Aceites de Malagueta	1.60
E. Jabones y Grasas	1.00
F. Destilación y/o Embotellado de Agua Natural	1.60
G. Drogas y Medicinas	1.60
H. División General	1.60
II- Caucho y Productos de Caucho	
A. Recauchamiento y Vulcanización de Gomas	1.60
B. División General	1.60

1/ Véase llamada en la página 8

Artículo III - Definiciones de las Divisiones y Subdivisiones de la Industria 1/

Las distintas divisiones y subdivisiones de la Industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

A. Productos Químicos, de Petróleo y Productos Relacionados - Esta división comprenderá la manufactura o empaque de productos químicos, drogas, medicinas, lociones de tocador, cosméticos y productos relacionados; la minería u otra extracción o la elaboración de cualquier mineral utilizado en la producción de los artículos precedentes; la minería u otra extracción de petróleo, carbón o gases naturales y la manufactura de productos derivados de éstos. Incluye, pero sin que se entienda como limitación, varillas, tubos, filamentos, gránulos, polvos y líquidos; jabón y glicerina; preparaciones para limpiar y pulir; pinturas, barnices, colores, tintes, tintas, masillas y rellenos; destilación de madera y productos resinosos, destilación y/o embotellado de agua natural para cualquier uso; abonos, aceites y grasas vegetales y de animales; velas; cola, pega y gelatina; gases comprimidos y licuados; insecticidas y fungicidas, sal, explosivos, fuegos artificiales y pirotecnia; coque y productos derivados de los hornos de coque; mezclas para pavimentar y bloques conteniendo asfalto, creosota o alquitrán; aglomerado combustible; fieltros y cubiertas para techos, losetas de asfalto, linóleo y cartón de techar.

1. Extracción de Sal - Esta subdivisión comprenderá toda actividad necesaria o relacionada con la extracción de sal ya sea por evaporación de agua de mar o por la explotación de minas.

2. Detergentes e Insecticidas - Esta subdivisión comprenderá toda actividad necesaria o relacionada con la manufactura o empaque de productos de limpieza tales como detergentes, disolventes, desinfectantes y productos usados comúnmente para combatir plagas e insectos.

1/ Véase llamada en la página 8

3. Velas, Fuegos Artificiales, Pirotecnia y Betunes - Esta subdivisión comprenderá toda actividad necesaria o relacionada con la manufactura o empaque de velas, fuegos artificiales y betunes.

4. Alcoholados y Aceites de Malagueta - Esta subdivisión comprenderá toda actividad necesaria o relacionada con la manufactura o empaque de alcohol de malagueta, alcohol aromático y aceites de malagueta.

5. Jabones y Grasas - Esta subdivisión comprenderá toda actividad necesaria o relacionada con la manufactura de jabones ya sean en barras, polvo, hojuelas, líquidos u otra forma. Estos son sales de ácidos carboxílicos producidos directamente por la saponificación de grasas vegetales o animales con soda o potasa cáustica y que pueden contener entre otros, agentes como carbonatos y silicatos. Además, comprenderá la extracción de aceites de fuentes animales, vegetales o minerales, incluyendo aceites lubricantes y grasas, y la elaboración posterior de aceites, exceptuando la refinación de aceites en aceites comestibles.

6. Destilación y/o Embotellado de Agua Natural - Esta subdivisión comprende la destilación y/o embotellado de agua natural.

7. Drogas y Medicinas - Esta subdivisión comprenderá toda actividad necesaria o relacionada con la manufactura, molido y empaque de toda droga y medicina.

8. División General - Esta subdivisión comprenderá todos los productos y actividades incluidos en la División de Productos Químicos, de Petróleo y Productos Relacionados, excepto aquéllos incluídos en las otras subdivisiones de la División Número I. Incluye, pero sin que se entienda como limitación, materiales plásticos primarios tales como láminas, varillas, tubos, filamentos, gránulos, polvos y líquidos; glicerina; preparaciones para limpiar y pulir, pinturas, barnices, diluyentes, selladores, laca, esmaltes,

colores, tintes, tintas, masilla y rellenos; destilación de madera y productos resinosos, abonos, ácidos, ácido sulfúrico, alcalis, ácido clorhídrico, amoníaco anhidro, sulfato de amoníaco, sulfato de aluminio, ácido crómico, sulfato de potasa, sulfato de amonia y otros productos químicos inorgánicos para uso industrial o derivados de dichos productos; gelatina, cola, pega y adhesivos; gases comprimidos y licuados tales como oxígeno, nitrógeno, acetileno, carbono e hidrógeno; refinación de sal, explosivos, coque y productos derivados de los hornos de coque, mezcla para pavimentar, asfalto y bloques conteniendo asfalto, creosota o alquitrán, aglomerado combustible; fieltros y cubiertas para techos; losetas de asfalto, cartón conteniendo asfalto, linóleo; productos químicos agrícolas; yerbicidas, perforación de pozos de petróleo, refinerías de petróleo y productos derivados de petróleo tales como gasolina, kerosen, aceite diesel ("fuel oil"), lubricantes, anhídrido ftálico, fibras de nilón, parasileno, benzeno, xileno, tolueno, ciclohexano, benzeno etílico y gas fluído; fungicidas industriales y productos de tocador tales como lociones, cosméticos, pastas dentales, perfumes y otros.

B. Caucho y Productos de Caucho - Esta División comprenderá la manufactura de todo producto hecho principalmente de látex o caucho natural, sintético o restaurado excepto la manufactura total o parcial de calzado de goma. Incluye, pero sin que se entienda como limitación, losetas de caucho, neumáticos y tubos nuevos, reconstruídos y recauchados; caucho restaurado; productos industriales y mecánicos de caucho; artículos fabricados de goma para uso especial y productos misceláneos de caucho.

1. Recauchamiento y Vulcanización de Gomas - Esta subdivisión comprenderá las actividades necesarias o relacionadas con el recauchamiento y vulcanización de neumáticos y tubos. No incluye la manufactura de neumáticos y tubos nuevos.

2. División General - Esta subdivisión comprenderá todos los productos o las actividades necesarias o relacionadas con la manufactura de los productos incluidos en la División "Caucho y Productos de Caucho" excepto aquéllos incluidos en la subdivisión anterior. Incluye, pero sin que se entienda como limitación, productos hechos principalmente de látex o caucho natural, sintético o restaurado tales como neumáticos y tubos nuevos; cubos de goma, parchos de goma, caucho espumoso ("foam rubber"), losetas de caucho, mantas de caucho y otros productos industriales y mecánicos de caucho, artículos fabricados de goma para uso especial, y otros productos misceláneos de caucho.

Artículo IV - Vacaciones 2/

Todo empleado tendrá derecho a vacaciones, con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas, a razón de los siguientes días laborables anuales y de acuerdo con los años de servicios con la empresa:

Años de Servicios	Número de Días Laborables al Año
Menos de 5 años	10
5 pero menos de 8 años	15
8 o más años	18

Disponiéndose que se contarán como años de servicios, los acumulados por el empleado con anterioridad a la fecha de vigencia de este decreto. El empleado que trabaje menos de 112 horas en cualquier mes no acumulará la parte proporcional de las vacaciones que le correspondan a dicho mes. Sin embargo, se contará dicho mes a los fines de determinar los años de servicios del empleado.

Las vacaciones las disfrutará consecutivamente el empleado y se concederán anualmente en forma que no interrumpan el normal funcionamiento de la empresa. A dicho fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. El empleado no podrá exigir el disfrute de sus vacaciones hasta que las hubiere acumulado por un año. Mediante acuerdo por escrito entre patrono y empleado, podrán acumularse durante más de un año, pero nunca por más de dos. Si excediere del máximo de dos años

2/ Véase llamada en la página 8

aquí autorizado, el patrono deberá pagarle a tipo doble los días de vacaciones que tuviera acumulados en exceso de dos años. En caso de que el empleado cese en su trabajo, el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado, aunque sea menos de un año. Si el salario no se ha estipulado por día o períodos mayores, el sueldo correspondiente a cada día de vacaciones se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular más alto que hubiere percibido el empleado durante el mes a que correspondan las vacaciones. Será ilegal y nulo cualquier contrato mediante el cual el empleado renuncie, por dinero u otra causa, a disfrutar de hecho sus vacaciones, a menos que medie un permiso del Secretario del Trabajo o cualquier agente autorizado por él para permitir a cualquier empleado renunciar por dinero al disfrute de sus vacaciones.

Artículo V - Licencia por Enfermedad 2/

Todo empleado tendrá derecho a licencia por enfermedad con sueldo completo a razón de los siguientes días laborables anuales y de acuerdo con los años de servicios con la empresa:

Años de Servicios	Número de Días Laborables al Año
Menos de 5 años	10
5 pero menos de 8 años	15
8 o más años	18

Disponiéndose que se contarán como años de servicios, los acumulados por el empleado con anterioridad a la fecha de vigencia de este decreto. El empleado que trabaje menos de ciento doce (112) horas en cualquier mes no acumulará la parte proporcional de la licencia por enfermedad que le corresponda a dicho mes. Sin embargo, se contará dicho mes a los fines de determinar los años de servicios del empleado.

La licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de veinticuatro (24) días. Salvo en caso de fuerza mayor, el empleado deberá notificar a su patrono el hecho de su enfermedad el mismo día de su ausencia y no tendrá derecho a cobrar licencia por enfermedad cuando su ausencia por esta razón dure un (1) día. En caso de que el empleado se vea obligado a hospitalizarse se le pagará desde su primer día de ausencia.

2/

Cuando la ausencia por enfermedad no exija hospitalización y se prolongue por más de un día, no tendrá derecho el empleado a cobrar el primer día de ausencia. Si el salario no se ha estipulado por día o períodos mayores, el sueldo correspondiente a cada día de licencia por enfermedad se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular que estuviere percibiendo el empleado al momento de enfermarse. En caso de cualquier enfermedad que se prolongue por más de dos días, el empleado deberá acreditar la misma con certificación médica para tener derecho a disfrutar dicha licencia.

Artículo VI - Definición de los Términos "Día", "Mes" y "Año" 2/

1. Día - Significará un período de veinticuatro (24) horas consecutivas.

2. Mes - Significará un período de treinta (30) días consecutivos contados sucesivamente como una unidad a partir de la fecha en que comience a regir el decreto o a partir de la fecha en que posteriormente comience a trabajar cualquier empleado.

3. Año - Significará un período de trescientos sesenta (360) días consecutivos contados sucesivamente como una unidad a partir de la fecha en que comience a regir el presente decreto o a partir de la fecha en que posteriormente comience a trabajar cualquier empleado."

1/ Los Artículos II y III de este Decreto fueron aprobados por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico, el viernes 18 de mayo de 1973 y comenzaron a regir el jueves 7 de junio de 1973, o sea, quince (15) días después de publicado su Aviso de Aprobación en el periódico El Imparcial el martes 22 de mayo de 1973.

2/ Los Artículos IV, V y VI - Vacaciones, Licencia por Enfermedad y Definición de los Términos "Día", "Mes" y "Año" de este Decreto fueron aprobados por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico, el viernes 13 de julio de 1973 y comenzarán a regir el miércoles 1 de agosto de 1973, o sea, quince (15) días después de publicado su Aviso de Aprobación en el periódico El Imparcial el lunes 16 de julio de 1973

A fin de ayudar a la comprensión e interpretación del decreto se reproduce a continuación el alcance dado por la Junta a la definición de la industria al aprobarse ésta. Tanto dicho alcance como la definición sirvieron de base para enmarcar las recomendaciones hechas por el Comité de Salario Mínimo

Alcance de la Definición

La definición que precede es parecida a la que aparece en el Decreto Mandatorio Núm. 32 - Quinta Revisión (1969) aplicable a la Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados. A esta definición, sin embargo, se le han hecho dos cambios: uno con el fin de excluir las actividades relacionadas con la manufactura total o parcial de calzado de goma y el otro con el propósito de facilitar la interpretación del decreto que eventualmente se apruebe para esta industria.

Aunque la definición incluye, generalmente, el molido de drogas (el triturado y empacado de drogas botánicas crudas), y la manufactura y empaque de drogas y medicinas, no incluye alimentos salutíferos ("health foods"), tabletas salutíferas ("health tablets"), pastillas para la tos sin medicamentos, ni aceites comestibles refinados, los cuales están incluidos en la Industria de Alimentos y Productos Relacionados.

Se incluye también la extracción de aceites de fuentes animales, vegetales o minerales, incluyendo aceites lubricantes y grasas, y la elaboración posterior de aceites, exceptuando la refinación de aceites en aceites comestibles, procedimientos que están cubiertos por la definición de la Industria de Alimentos y Productos Relacionados.

El alcoholado de malagueta ("bay rum"), el aceite de malagueta y el alcohol aromático y otros productos químicos orgánicos están considerados como parte de esta industria, pero la definición no incluye otros alcoholes industriales, tales como glicol etilénico y alcohol etílico o butílico. Los últimos tres productos están clasificados en la Industria de Bebidas Alcohólicas y de Alcohol Industrial.

La industria incluye la producción de materiales plásticos básicos en forma de líquidos, polvos, píldoras, hojuelas, gránulos, láminas, varillas, pastillas, franjas, tubos, discos ("blanks"), filamentos u otras formas básicas. No incluye el moldeado, el acabado a máquina y la fabricación de materiales plásticos en productos terminados; éstos están cubiertos por la definición de la Industria de Productos Plásticos y por la definición de la Industria de Botones, Joyería y Corte y Pulido de Piedras Preciosas y de Flores Artificiales, Adornos y Obsequios para Fiestas. La loseta plástica, por ejemplo, está incluida en la Industria de Productos Plásticos.

La producción de asfalto y la manufactura de madera creosotada y bloques para pavimentar ("composition paving blocks"), cartón para techar ("build up and roll roofing"), rejas de cartón asfaltado ("asphalt shingles"), y cubiertas para techos ("roof coating"), están incluidos en la definición de esta industria. Sin embargo, la mezcla de asfalto caliente está clasificada en la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados.

En lo que a goma concierne, la manufactura de goma sintética y su elaboración en productos de goma están incluidos en la definición de la industria. Sin embargo, no incluye la manufactura total o parcial de calzado de goma. Con el propósito de aclarar esta exclusión, se reproduce, en parte, la explicación sobre los alcances de la definición de la Industria de Calzado y Productos Relacionados que aparece en el Decreto Mandatorio Núm. 84 (1972) aplicable a esta industria.

> "Es la intención de la Junta consolidar, en un sólo decreto mandatorio todas las actividades comprendidas en la manufactura total o parcial de calzado de cualquier material y por cualquier proceso excepto el de tejido en punto de aguja y crochê.
>
> "La definición comprende la manufactura de calzado de cuero, goma y plástico, incluyendo, sin que se entienda como limitación, el moldeado en plástico, la vulcanización del artículo en su totalidad, la vulcanización de la suela a la parte superior del calzado, independientemente del material que esté hecho la parte superior del mismo; el calzado con suela de goma en el que la suela está pegada con engrudo, cosida, clavada con tachuelas, o por cualquier otro método.
>
> "La definición comprende, sin que se entienda como limitación, la manufactura de zapatos, chinelas, sandalias, mocasines, botas, copetes, polainas, (excepto de espiral), zapatos para atletas y zapatos completamente reconstruidos en una fábrica de calzado, la manufactura de toda pieza y accesorio hecho de cualquier material para uso en la fabricación o reparación de calzado incluyendo, sin que se entienda como limitación, tacos (excepto hormas para tacos de madera), forros, empellas, cortes laterales de zapatos, suelas, entresuelas, plantillas, tapas de remiendo, tapas de tacos, soportes, tapas exteriores de tacos, bases, enfranques, punteras, contrafuertes, refuerzos, tiras, forros interiores, plantillas de tacos, piezas de zapatos pegados, lazos, adornos y accesorios diseñados exclusivamente para ser usados en el calzado y la manufactura de patrones para botas y zapatos."

Productos tales como impermeables de mujer, delantales, gorras o cubiertas para champú ("shampoo caps"), cubiertas de mesa hechas de láminas de goma o telas encauchadas, cortadas y cosidas; los impermeables de hombres; los pantaloncitos de goma o de materiales encauchados para bebés hechos mediante un proceso de corte y costura están incluidos en la

Industria de Manufactura de Artículos de Aguja. Las fajas de goma están incluidas en la definición de la Industria de Corsés, Sostenes y Productos Relacionados.

La definición cubre también la manufactura de fertilizantes hechos de productos químicos y la elaboración posterior de productos tales como abono hecho de residuos de animales ("tankage"), desperdicios de pescado ("fish scrap"), guano, cieno, estiércol, y otros productos naturales.

Por el término "venta por el fabricante", se entenderá ventas industriales y no ventas comerciales, o sea, aquellas ventas que necesariamente lleve a cabo todo productor, manufacturero o fabricante para hacer llegar su producto al mercado donde luego se vende bien al por mayor o al detalle por patronos distintos al patrono productor. Se consigna que debe quedar claramente entendido que cuando un fabricante se dedique también a vender al por mayor o al detalle los productos por él manufacturados llevando a cabo estas actividades de ventas en establecimientos distintos al de la planta industrial y como actividades separadas e independientes de las ventas industriales ya mencionadas, dichas actividades deberán regirse por los decretos mandatorios aplicables a las mismas. Sin embargo, las actividades de distribución o entrega del producto realizadas por el manufacturero en sus almacenes o depósitos situados en las inmediaciones ("Premises") de la planta industrial o fuera de sus inmediaciones como, por ejemplo, en otros pueblos de la Isla, deberán considerarse como actividades de ventas industriales, a menos que otras operaciones en dichos almacenes o depósitos den base para considerar que éstos se han convertido en sucursales de venta de la planta manufacturera donde se realizan ventas al por mayor o al detalle, las cuales se regirían por los decretos mandatorios correspondientes a esas actividades.

Para determinar si una venta es una "venta industrial" o no, deben tomarse en consideración los siguientes factores:

1. Proporción entre la suma de las ventas hechas directamente a los clientes (en los establecimientos de éstos y en la oficina central) y las ventas hechas en el almacén o sucursal.
2. Sitio donde se llevan los récords, se factura, se prepara la nómina y se guardan los fondos para pagar gastos.

3. Quién supervisa, administra y sienta las pautas, normas y reglas de operación en los almacenes.

4. Quién contrata y despide empleados.

5. Quién dirige las relaciones obrero-patronales.

En la definición se dice que comprenderá también cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas. Esta expresión tiene el alcance de comprender aquellos empleados que llevan a cabo labores de oficina, de reparación, alteración o mantenimiento, labores de transportación de los productos manufacturados o cualesquiera otras labores relacionadas con o necesarias a las actividades manufactureras del patrono.

Al igual que la anterior, la definición que ahora se aprueba, excluye a los viajantes-vendedores únicamente en cuanto a salarios mínimos se refiere ya que es la intención que a éstos les cubran las disposiciones sobre vacaciones y licencia por enfermedad que eventualmente se aprueben. Los empleados que trabajen en capacidad "bona fide" como viajantes-vendedores no están excluidos de la ley, pero por la naturaleza del trabajo que realizan, la Junta los excluyó expresamente de la definición de la industria en ocasiones anteriores, pero únicamente para propósitos de la fijación de salarios mínimos.

Por viajantes-vendedores se quiere significar a aquellos empleados que llevan a cabo, a nombre del patrono, negocios de ventas, pero sin intervenir personalmente en la distribución o entrega de los artículos vendidos. Normalmente, estos empleados prestan servicios fuera del establecimiento central; no retornan diariamente a la oficina central; nadie supervisa sus actividades una vez que salen a vender; usan su discreción en cuanto a esfuerzo y tiempo a invertirse en las actividades de ventas, y la propia naturaleza del empleo impide determinar las horas real y efectivamente trabajadas cada día.

Las disposiciones sobre Vacaciones y Licencia por Enfermedad que puede recomendar el Comité de Salario Mínimo que se designe para conducir el estudio de esta Industria, no se aplicarán a las personas de capacidad disminuída, a los aprendices-estudiantes y los aprendices que contemplan las Secciones 22 y 23 de nuestra Ley de Salario Mínimo (Ley

96 de 26 de junio de 1956), ya que las condiciones de trabajo de este tipo de empleado deben ser establecidas por el Secretario del Trabajo de Puerto Rico y constar en el permiso Especial que se autorice o emita de acuerdo con la reglamentación y normas que a tal efecto él apruebe a tenor con la facultad discernídale por las referidas Secciones 22 y 23 de la Ley de Salario Mínimo y la Ley Núm. 483 del 15 de mayo de 1957 según posteriormente enmendada, que crea el Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico y fija sus facultades y deberes.

El principio envuelto en el reconocimiento de vacaciones a los trabajadores es de permitirles el disfrute de un descanso razonable después de un largo período de labor a fin de que puedan recuperar del cansancio físico y la fatiga mental que dicha labor ocasiona, evitando así las consecuencias fatales o negativas que ello apareja tanto para el trabajador como para la industria, especialmente los accidentes del trabajo, que tanto afectan a las personas moral, mental y físicamente y a la producción y a la economía en general.

Obviamente estos principios no podrían aplicarse a los empleados de horarios restringidos o parciales tales como los que se disponen para las personas de capacidad disminuída y a los aprendices estudiantes. Por otro lado, se ha llamado la atención de la Junta, en ocasiones anteriores, de que las oportunidades de trabajo de este tipo de trabajadores de jornada limitada quedarían seriamente afectadas de hacerse extensivo a dichos empleados la concesión de dichos beneficios ya que podrían producir, con razonable certeza, una inconveniente limitación en el empleo de estudiantes y de otro personal que obtienen ingresos adicionales trabajando en horarios parciales, ya que obligaría a sus patronos a llevar récords minuciosos sobre las horas trabajadas por cada empleado de tiempo parcial, desalentando por tanto, el empleo de éstos. Obviamente, no es aconsejable que se cierren las puertas de las oportunidades de ganar algún dinero a estos tipos de trabajadores en muchos de estos proyectos que son planes educativos desarrollados por el propio Gobierno con la cooperación de la Industria y que creemos no deben ser interferidos o perjudicados por acciones oficiales nuestras.

Las observaciones anteriormente hechas son igualmente aplicables a aquellos aprendices recibiendo entrenamiento o adiestramiento de horario

completo y por tal razón quedan excluidos del alcance de la definición. Estos empleados también están cubiertos por las referidas secciones de las leyes antes mencionadas.

Cuando en la definición se dice que los salarios mínimos y demás condiciones de labor de esta industria son aplicables al empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste conjuntamente con la actividad industrial de la empresa o patrono que lo ha empleado, se quiere significar que para determinar el salario mínimo de un empleado tiene que considerarse la ocupación del empleado simultáneamente con la actividad industrial de la empresa, excepto en los casos en que la Junta de Salario Mínimo expresamente disponga o haya dispuesto otra cosa.

Por tanto, a todos los trabajadores y empleados de esta Industria le aplicarán los salarios mínimos que la Junta apruebe --previa recomendación del Comité de Salario Mínimo por ella designado al efecto-- para cada ocupación en el Decreto Mandatorio para la misma.

Los salarios mínimos, vacaciones, licencia por enfermedad y demás condiciones de labor (si las hubiere) que se establezcan para los empleados de esta industria estarán basados en la situación económica y financiera que reflejen los estudios económicos realizados sobre la misma y dependerán, por tanto, de la capacidad económica que tenga esta industria para pagarlos.

Por tanto, no procedería aplicarle a los empleados de esta industria los salarios mínimos fijados en otros decretos, para ocupaciones análogas o parecidas, en o para otras industrias.

No serán aplicables a los empleados de esta industria ni los salarios mínimos, las vacaciones, licencia por enfermedad ni ninguna otra condición de labor (si la hubiere) dispuestos en otros decretos mandatorios para los trabajadores de otras industrias, que hayan sido aprobados por la Junta luego de considerar la situación financiera y la habilidad económica de dichas otras industrias para pagarlos.

Además ha sido siempre la norma o política de la Junta, que hasta donde ello sea posible y factible, a cada industria le cobije un solo decreto mandatorio a fin de evitar confusiones, discrímenes, perjuicios y otras situaciones no deseables en las relaciones obrero-patronales que pueden obviarse.